



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75201/2021

TJ/I-41618/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3036/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

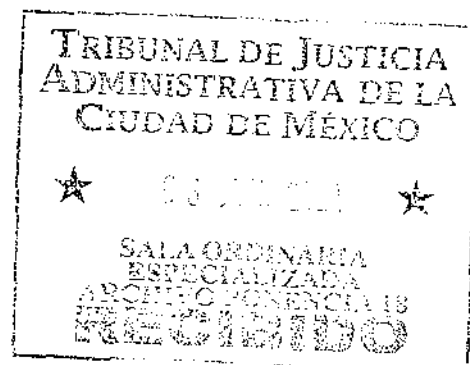
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-41618/2021, en 58 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75201/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID, EDR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.75201/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-41618/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.75201/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha
veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Secretario de
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del
Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría
de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de
la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera
Sala Especializada en materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este
Órgano Jurisdiccional con fecha diez de septiembre de dos mil
veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo
número TJ/I-41618/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(A través de la resolución al recurso de reclamación recurrida la juzgadora primigenia confirmó el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar correcto que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriera a la autoridad demandada para que exhibiera las boletas de sanción que dieron origen las infracciones de tránsito que impugnó la accionante, en respeto al principio de justicia pronta y expedita.)

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“1.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

2.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pesos; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

3.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pesos; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

4.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pesos; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

5.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, 2,



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 2 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

6.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

7.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} pesos; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

8.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.

9.- La multa contenida en la impresión de internet, mediante la cual aparece la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}; por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}; misma que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco la multa.”

(La parte actora impugna la imposición de nueve infracciones de tránsito que manifestó desconocer y cuyo pago efectuó por la cantidad total de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}], respecto del vehículo con placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Mediante auto dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma según acuerdos de fechas veintiuno y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

3. El siete de septiembre de dos mil veintiuno se interpuso recurso de reclamación por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por conducto del

Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, resuelto por los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en resolución dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se confirmó el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, sustancialmente en la parte en que se requirió a la demandada el original o copia certificada de las boletas de infracción, de las cuales emana el acto impugnado.

4. La resolución al recurso de reclamación se notificó el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a la parte actora y a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

5. Inconforme con dicha resolución, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación.

6. Por auto dictado el catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora y al Tesorero de la Ciudad de México, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 115, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-41618/2021, por los Integrantes de la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación recurrida la juzgadora primigenia confirmó el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar correcto que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriera a la autoridad demandada para que exhibiera las boletas de sanción que dieron origen las infracciones de tránsito que impugnó la accionante, en respeto al principio de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando **II** en la resolución sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“**II.-** El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las boletas de infracción, en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 4 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO para que, al realizar su contestación de demanda acompañe copia certificada de las boletas de infracción que dieron origen a los formatos múltiples de pago exhibidos por la parte actora, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.
(...)"

IV.-Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO** agravio que se expresó en el oficio que contiene el Recurso de Reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que del análisis practicado al escrito inicial de demanda en su apartado de "HECHOS", la parte actora manifiesta haber conocido de las

multas mediante consulta a la página de internet, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

2.- Con fecha 26 y 28 de julio del 2021, navegué en la página de internet de la Tesorería de la CDMX, y me percate que aparecía en el sistema unas multas de tránsito, que bajo protesta de decir verdad desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para infraccionarme y desconozco el contenido de la multa.

Asimismo, del análisis practicado al proveído recurrido se puede observar que el Magistrado instructor, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción que dieron origen a los formatos múltiples de pago exhibidos por la parte actora, veamos:

“(...)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las boletas de infracción, en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda acompañe copia certificada de las boletas de infracción que dieron origen a los formatos múltiples de pago exhibidos por la parte actora, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

(...)”

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que para un mejor proveer, el Magistrado podrá requerir la exhibición de cualquier documento si lo considerare necesario, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que se hizo sabedor del acto administrativo que pretende impugnar mediante la consulta por internet, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 5 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **requerir** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de las boletas de infracción que dieron origen a los formatos múltiples de pago exhibidos por la parte actora, es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la parte recurrente, en el que argumenta que *la resolución al recurso de reclamación apelada, es ilegal, porque se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Sala de origen dentro de la citada resolución, omitió señalar cuáles eran los medios de defensa que la autoridad demandada podía interponer en contra de la aludida resolución, por tanto, que la referida resolución se haya emitido en contravención a derecho y por ende que se tenga que revocar.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **fundado** pero **inoperante**, para **revocar** la resolución al recurso de reclamación impugnada, en atención a que el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Del precepto jurídico en cita, en la parte que interesa se desprende que en contra de las resoluciones que dicten en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Ahora bien, del análisis de la resolución al recurso de reclamación impugnada, no se advierte que en la misma la Sala de primera instancia haya precisado que en contra de la misma, cualquiera de las partes contendientes en el juicio de nulidad primigenio, podían interponer el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de ahí, que tal como lo aduce la autoridad recurrente, en la resolución al recurso de reclamación controvertida, la Sala primigenia no haya observado lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

No obstante lo fundado del agravio en análisis, el mismo es inoperante, en atención a que de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad de origen, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de diez de septiembre de dos mil veintiuno, le fue notificada a la autoridad enjuiciada, denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, asimismo, que por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes de este Tribunal, esto es, tres días hábiles posteriores a que fuera notificada la resolución al recurso de reclamación en comento, el Apoderado General para la Defensa Jurídica



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, finalmente, que por proveído de catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, al que se le asignó el número RAJ.75201/2021 y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, se advierte que aun cuando es **fundado** que la Sala de primera instancia pasó desapercibido lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al omitir precisar en la resolución al recurso de reclamación de diez de septiembre de dos mil veintiuno, que en contra de la misma la autoridad enjuiciada podía interponer ante este Pleno Jurisdiccional, el recurso de apelación respectivo, tal situación es **inoperante** para revocar la resolución al recurso de reclamación en comento, precisamente, porque esa situación no causó ninguna afectación a las defensas de la autoridad responsable, derivado del hecho consistente en que ésta en tiempo y forma, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución al recurso de reclamación, el cual, fue admitido a trámite y es precisamente el motivo de la emisión de la presente resolución, por tanto, ningún beneficio le otorgaría a la autoridad demandada, que se revocara la aludida resolución al recurso de reclamación.

Ello, porque en caso que se revocara la resolución al recurso de reclamación apelada, el efecto de tal revocación, sería únicamente para que la Sala primigenia subsanara la omisión en que incurrió, es decir, para que precisara que en contra de la mencionada resolución al recurso de reclamación procede

el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, situación que únicamente retrasaría la impartición de justicia, máxime si se toma en consideración que en la actualidad la autoridad enjuiciada subsanó la irregularidad en que incurrió la Sala primigenia, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, el cual, se insiste en que fue admitido al haberse presentado en tiempo y forma; de ahí, lo inoperante del agravio a estudio.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.30.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio**, en el cual la autoridad apelante aduce que la resolución al recurso de reclamación es ilegal, porque se emitió en contravención a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, así como, a lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la parte actora junto con su escrito de demanda, debe adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado, asimismo, que en caso que las pruebas documentales no obren en poder de la parte accionante, bastará con que ésta acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, situación que en el caso concreto no sucedió, porque la actora sólo se construyó a manifestar que no tenía conocimiento de la boleta de infracción que impugnó, sin embargo, fue omisa en solicitar copia certificada de la misma a la autoridad demandada, por tanto, el Magistrado Instructor debió requerir al accionante para que asumiera la carga de la prueba de sus pretensiones, porque con ello, originó un desequilibrio procesal.

Sin que pase desapercibido que en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando la parte actora aduzca que no conoce el acto que impugna, se debe requerir a la autoridad a la que se le atribuye el mismo, ello, porque se insiste en que de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era el accionante el que tenía que asumir la carga de la prueba de sus pretensiones y solicitar a la autoridad responsable la emisión de copias certificadas de la boleta de infracción que impugnó, precisamente, porque la misma se encuentra a su alcance, sin que obste a ello, que el actor haya manifestado desconocer la referida boleta.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **infundado**, en atención a que del análisis del fallo recurrido se advierte que a través de la resolución al recurso de reclamación recurrida la juzgadora primigenia confirmó el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar correcto que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriera a la autoridad demandada para que exhibiera las boletas de sanción que dieron origen las infracciones de tránsito que impugnó la accionante, en respeto al principio de justicia pronta y expedita.

Siendo así, que tal determinación es correcta, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que el accionante en la parte que interesa, a la letra manifestó lo siguiente:

“...

HECHOS.

2.- Con fecha 26 y 28 de julio de 2021(sic), navegué en la página de internet de la Tesorería de la CDMX, y me percate(sic) que aparecía en el sistema unas multas de tránsito, que bajo protesta de decir verdad desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para infraccionarme y desconozco el contenido de la multa.”

De la cita que precede, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el procedimiento por el que se le impusieron las infracciones impugnadas, así como el acto que las contenía.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 8 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía el acto en el que se contenían las infracciones de tránsito que se impusieron en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, con placas de circulación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ello trae como consecuencia que las boletas en las que se contienen las infracciones de tránsito impugnadas, constituyen los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen, por tanto, es incuestionable que en términos de lo establecido en el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos actos los debe exhibir la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al contestar la demanda instaurada en su contra.

Lo anterior, porque las boletas relativas que contienen las infracciones de tránsito impugnadas, son documentos esenciales para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituyen los actos impugnados que

la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer, por tanto, que de conformidad con el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sea la parte demandada la que tiene la obligación de exhibir dichas boletas.

Máxime, que como lo adujo la juzgadora de primer grado en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico, veamos:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que *“...de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado...”*; ello, porque el artículo 58 fracción III, párrafos penúltimo y último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 9 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso específico por una parte el accionante manifestó que no conocía los actos que impugnó consistentes en las boletas en las que se contenían las infracciones de tránsito y por la otra, que la actora no ofreció como medio documental de prueba las referidas boletas, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley en cita; de ahí, lo infundado de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus

actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; hechos que dejan aún más en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Por lo que, al resultar **fundado** pero **inoperante** el primer agravio, así como, **infundado** el segundo agravio, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **confirma** la resolución al recurso de reclamación de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119 y 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.75201/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41618/2021

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **fundado** pero **inoperante** el primer agravio, así como, **infundado** el segundo agravio que hizo valer la autoridad apelante, en términos de lo previsto en los Considerandos IV y V de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-41618/2021, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.75201/2021.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

---MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.---